

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Investigación de Paternidad

Demandante: Ana Marcela Gámez Matute, en representación de su menor hijo M.G.M.

Demandado: Deibis de Jesús Luna Martínez

Radicado: 20001-3110-002-2023-00104-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y memorial suscrito por el doctor JAVIER RUMBO LENIS en calidad de defensor de familia del ICBF Regional – Cesar, y quien representa a la parte demandante dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, en donde allega constancia de notificación personal practicada al extremo demandado de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual advierte el despacho fue enviada a la dirección física del demandado a través de la empresa de correos 472.

Al revisar el expediente digital, encontramos que en cuanto a la notificación personal aportada por la parte interesada vemos que, en la comunicación enviada a la parte demandada a su dirección física, se le indica que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (inc. 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022), así mismo, se observa que adjunta copia del auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda y sus anexos, y guía de envío de la empresa de correo 472.

Sin embargo, se advierte que en la comunicación de notificación personal realizada por la parte actora se indica que esta se realiza de acuerdo a los preceptos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pero en el presente asunto se observa que la parte demandante en el acápite de las notificaciones del libelo de la demanda, indica bajo juramento que desconoce la dirección electrónica del demandado, aunado a que dicha comunicación fue enviada por la parte actora de manera física a la dirección del demandado. Es decir que si el togado lo que pretendía era realizar dicha notificación personal de acuerdo a lo reglado en la ley 2213 de 2022, debió hacerla como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico.

En consecuencia, es necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que realice en debida forma la notificación personal y luego de surtida esa notificación, agote la notificación por aviso al extremo demandado, actuación a desplegar en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., atendiendo a que la parte demandante informa solo la dirección física del demandado, mientras lo anterior no suceda, esta agencia judicial no podrá continuar con la etapa procesal correspondiente hasta tanto no se verifique que se han realizado las notificaciones del demandado conforme a las exigencias previamente señaladas.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff57d2503f12b0dd3b0497f0b4dd1b8afb3b85a44e9531d0acec3db6c50e64ef**

Documento generado en 28/08/2023 04:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**